

Objeción de conciencia al Servicio Militar. Legislación Positiva y Jurisprudencia

GUADALUPE CODES BELDA
YOLANDA DOMINGUEZ POYATO
JAVIER GALLARDO CAMACHO
Universidad de Córdoba

SUMARIO

1. Introducción.
2. Legislación y Jurisprudencia.
 - 2.1. Regulación legal de la objeción de conciencia al servicio militar.
 - 2.2. Procedimiento para ejercer el derecho a la objeción de conciencia.
 - 2.3. Régimen penal.
3. Tramitación y Estadística.
 - 3.1. El Consejo Nacional de objeción de conciencia.
 - 3.2. Motivación.
 - 3.3. La prestación sustitutoria.
4. La Conciencia.
5. Conclusión.

1. INTRODUCCIÓN

Si es cierto que dos líneas del legislador convierten bibliotecas enteras en basura, esta ponencia está llamada a convertirse en un desperdicio en cuanto se establezca en España un Ejército profesional -tampoco tiene por qué suceder antes, no hay que exagerar-, que haga innecesario el ejercicio de la objeción de conciencia al servicio militar. El esfuerzo inútil -y éste lo es- conduce a la melancolía. Nos gustaría que este trabajo fuera un homenaje a título póstumo, pues abogamos por un Ejército profesional. Pero tememos que ni siquiera nos cabrá el honor de ser los últimos escritores sobre tema ya tan decadente. Al jurista, en todo caso, no han de faltarle objeciones, como puede verse en las otras ponencias de este Congreso. La ciencia del Derecho es insaciable.

2. LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

GASCÓN ABELLÁN define la objeción de conciencia como "aquel incumplimiento de un deber jurídico motivado por la existencia de un dictamen de conciencia, que impide observar el comportamiento prescrito y cuya finalidad se agota en la defensa de la moralidad indi-

(1) GASCÓN ABELLÁN. "Obediencia al Derecho y objeción de conciencia", 1.990. pág. 85.

(2) NAVARRO VALLS. "Derecho Eclesiástico del Estado Español", 3ª edición. Pamplona, 1.995. pág. 482.

(3) Concretamente nos estamos refiriendo a la resolución 1.987/46. El texto puede verse en J. MARTINEZ TORRÓN, "La objeción de conciencia en el Derecho Internacional", en "Quaderni di diritto e politica ecclesiastica", 1.989/2, pág. 162.

(4) NAVARRO VALLS. "Derecho Eclesiástico del Estado Español" cit., pág. 482

(5) El art. 53 C.E. concede al ciudadano la posibilidad de recurrir ante el T.C. mediante un recurso de amparo para los casos de objeción de conciencia reconocidos en el art. 30.

(6) RODRÍGUEZ CHACÓN. "El factor religioso ante el Tribunal Constitucional". Madrid, 1.992, pág. 118.

vidual renunciando a cualquier estrategia de cambio político o de búsqueda de adhesiones⁽¹⁾. Respecto al servicio militar, NAVARRO VALLS define la objeción como "la negativa a cumplir la obligación legal que impone el servicio militar obligatorio o la participación de un sujeto individual en una guerra a través de su reclutamiento forzoso. Negativa que encuentra su base en la alegación de motivos de conciencia que impiden al sujeto cumplir la obligación impuesta por la norma estatal"⁽²⁾.

No encontramos una definición legal de objeción de conciencia al servicio militar, pero la ley 48/1984 de 26 de diciembre nos permite una aproximación al concepto legal al decir "razón de conciencia en favor de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico o cualquier otro de la misma naturaleza". Estas causas, consideradas a priori adecuadas para dar lugar a una legítima objeción de conciencia, quedan también reflejadas en la Resolución 337 de la Asamblea consultiva del Consejo de Europa de 26 de Enero de 1967.

2.1. Regulación legal de la objeción de conciencia al servicio militar

Antes de centrarnos en la regulación que sobre esta materia contiene nuestro ordenamiento jurídico estatal, debemos hacer referencia a la resolución que, el 10 de marzo de 1987, emitió la Comisión de derechos humanos de la ONU, en la que se realizaba una petición a los Estados dirigida a promover el reconocimiento internacional de la objeción de conciencia al servicio militar⁽³⁾. Esta petición la resume NAVARRO VALLS en cuatro puntos: "el reconocimiento internacional de la objeción de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo de las libertades de pensamiento, conciencia y religión; la adopción de medidas concretas para eximir del servicio militar a los objetores; la creación de un servicio civil alternativo, y el establecimiento de un procedimiento imparcial para decidir sobre la autenticidad de las objeciones de conciencia en cada caso".

Teniendo en cuenta la petición de la Comisión de derechos humanos de la ONU, nos centramos en el tratamiento legal que la figura de la objeción de conciencia al servicio militar recibe en España.

Del mismo modo que no existe una definición legal de conciencia, tampoco encontramos ningún reconocimiento genérico en la Constitución española de la objeción de conciencia. No es la objeción de conciencia como un derecho subjetivo alegable "erga omnes"⁽⁴⁾. Sin embargo, si encontramos un reconocimiento expreso del derecho a la objeción de conciencia en el art. 30 de nuestra carta magna.

"Art. 30.2. La Ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria".

El hecho de que el derecho a la objeción de conciencia no esté incluido en la Sección primera del Capítulo segundo del Título Primero de la Constitución, permite afirmar al T.C., que estamos ante un derecho autónomo, susceptible de amparo⁽⁵⁾, pero no ante un derecho fundamental tal como se refleja en la STC 160/1987 de 27 de octubre.

RODRIGUEZ CHACÓN recomienda tener esto en cuenta, ya que las sentencias más significativas del T.C. sobre el tema conciben la objeción de conciencia "no como el derecho a abstenerse de una conducta sino como el derecho a obtener la declaración de exención de un deber"⁽⁶⁾.

A este respecto, la STC 15/82 sostiene: "el derecho a la objeción de conciencia reconocido en el art. 30.2. C.E. no es el derecho a no prestar el servicio militar, sino el derecho a ser declarado exento del deber general de prestarlo y a ser sometido, en su caso, a una prestación social sustitutoria".

Es en la materia que nos ocupa donde encontramos la única ley que regula el conflicto entre conciencia y deber jurídico. Nos estamos refiriendo a la ley de 26 de diciembre de 1984, relativa a la objeción de conciencia al servicio militar. Se intenta de este modo buscar vías alternativas que permitan que un determinado individuo siga las directrices de su conciencia pero sin dejar de cumplir un deber impuesto por el Estado.

La objeción de conciencia al servicio militar, además de tener un expreso reconocimiento constitucional, del que ya hemos hablado, cuenta también con un pormenorizado desarrollo legislativo. Fundamental para su estudio es la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, completada con la Ley Orgánica 8/1984, de la misma fecha, sobre régimen de recursos y régimen penal.

La primera, a su vez, es desarrollada por dos Reglamentos, uno sobre el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y el Procedimiento para el reconocimiento de la objeción de Conciencia y otro sobre la Prestación Social Sustitutoria⁽⁷⁾.

También merece nuestra atención la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, sobre el servicio militar y el R.D. 525/1992, de 22 de mayo que fija la duración de la prestación social sustitutoria. Asimismo también encontramos referencia a la objeción de conciencia en el ámbito que nos ocupa en la reciente Ley 6/1996, de 15 de enero, sobre voluntariado social⁽⁸⁾.

El auge que la objeción de conciencia ha tenido en nuestro país en estos últimos años, ha provocado la urgente necesidad de unificar los criterios que regulan el reconocimiento de la condición de objetor y de la prestación social sustitutoria. Con este objeto, surge el Real Decreto 266/1995 de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, con el cual se

consigue a su vez, adecuar los procedimientos relativos a esta materia a lo establecido en la ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, la cual tendrá un carácter subsidiario.

En la disposición derogatoria única de este Reglamento, se derogan explícitamente el Reglamento sobre el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y sobre el procedimiento para el reconocimiento de la Objeción de Conciencia de 1985, y el Reglamento sobre la P.S.S. de 1988, antes mencionados.

2.2. Procedimiento para ejercer el derecho a la objeción de conciencia

La sentencia 15/82 del T.C., a la que antes hemos hecho referencia pone de relieve la necesidad de que exista un procedimiento para la declaración de objeción, que, tal como prescribe el art. 30.2. C.E., debe hacerse con "las debidas garantías". Así, la constitucionalidad de la ley 48/84 y de la Ley Orgánica 8/84, ambas de 26 de diciembre, "venían a defender que el procedimiento en cuestión respetara el contenido esencial del derecho a la objeción de conciencia y compatibilizara su ejercicio adecuadamente con los demás derechos que pudieran entrar en liza"⁽⁹⁾.

El ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, reconocido en el artículo 30 C.E., se encuentra regulado en el Reglamento de Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria de 1995⁽¹⁰⁾.

El art. 1 del presente Reglamento define los objetores de conciencia como "quienes habiendo presentado la correspondiente solicitud, hayan sido reconocidos como tales por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia", dejando pues al arbitrio de dicho órgano la consideración de objetor.

Las motivaciones que pueden aducirse para legitimizar la objeción al servicio militar se enuncian en la Ley espa-

(7) Nos estamos refiriendo al Real Decreto 551/1.985 de 24 de abril y al Real Decreto 20/1.988 de 15 de enero respectivamente.

(8) Esta última ley, la 6/1.996 de 15 de enero, cuya entrada en vigor es recentísima, merece nuestra atención en su art. 15 el cual dispone: "1. El tiempo prestado como voluntario podrá surtir los efectos del servicio militar, en la forma prevista en la disposición final segunda de la Ley Orgánica 13/1.991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar".

"2. Asimismo (...) podrá ser convalidado total o parcialmente por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, por el tiempo de duración de la prestación social sustitutoria que corresponda proporcionalmente, siempre que:

Se trate de actividades de voluntariado realizadas con posterioridad al reconocimiento como objetor de conciencia.

La prestación de servicio se realice por un tiempo continuado de al menos seis meses, integrado en una entidad u organización que tenga suscrito convenio con el Ministerio de Justicia e Interior para la realización de la prestación social sustitutoria, en los términos previstos en la Ley 48/1.984, de 26 de diciembre reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, y disposiciones de desarrollo".

El art. 16 de la misma ley establece la forma de acreditar las prestaciones efectuadas.

(9) En esto se centran las SSTC 160/87 y 161/87 de 27 de octubre.

(10) Hasta ese momento se encontraba regulado en el Cap. segundo (arts. 5 a 12) del Reglamento del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y del procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia de 1.985.

(11) Tal como encontramos en la ley 48/1.984 de 26 de diciembre que antes hemos comentado.

(12) Así se establece en el art. 8.1. del Real Decreto 266/1.995 de 24 de febrero. La redacción del texto es muy similar a la contenida en el art. 7 del R.D. 551/1.985, de 24 de abril, modificado por la disposición final primera del R.D. 20/1.988, de 15 de enero.

(13) Art. 3.1. L.O.C. y art. 6.2. b) R.O.C. Los datos objetivos a los que nos referimos son esencialmente los personales y de situación militar del interesado. Este podrá aportar los documentos que considere necesarios a fin de justificar los datos alegados.

ñola tomando como base la antes mencionada Resolución 337 de la Asamblea Consultiva del consejo de Europa, es decir, convicciones de "orden religioso, ético, moral, humanitario o filosófico u otros de la misma naturaleza"⁽¹¹⁾.

Tal como señala el Prof. NAVARRO VALLS, la objeción puede plantearse con anterioridad a la incorporación a filas y con posterioridad al cumplimiento del servicio militar activo, es decir, en la situación de reserva. De este modo "la solicitud de reconocimiento como objetor de conciencia podrá presentarse a partir del momento de la inscripción en el alistamiento y hasta el momento en que se produzca su incorporación al servicio militar, así como mientras permanezca en la situación de reserva"⁽¹²⁾.

En principio no cabe la llamada objeción de conciencia sobrevenida, es decir, la que se produce después de la incorporación a filas. Esto resulta justificable, según la Sentencia 161/87 del T.C., para asegurar la organización interna del servicio militar, ya que el ejercicio individual del derecho a la objeción una vez producida la incorporación a filas, podría perturbar el ejercicio del deber constitucional a prestar el servicio militar. Sin embargo, nos adherimos al voto particular que en su momento formuló el magistrado ROGRIGUEZ PIÑEIRO, según el cual este peligro "podría ser solventado, como demuestran otras experiencias comparadas, mediante la introducción de garantías adicionales más estrictas para el reconocimiento de la objeción sobrevenida, incluyendo la exigencia que el T.C. de Alemania ha admitido de que el soldado objetor haya de continuar prestando servicio mientras se tramite su reconocimiento como objetor".

El procedimiento para ser declarado objetor se inicia siempre a instancia y solicitud del interesado y la competencia para reconocerlo le corresponde al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia. El Cap. I del Tit. I del Reglamento de Objeción de Conciencia y Prestación

Social Sustitutoria regula el funcionamiento del Consejo nacional de Objeción de Conciencia y su Secretaría.

En el escrito de solicitud deben incluirse, además de determinados datos objetivos, "los motivos de conciencia que se oponen al cumplimiento del servicio militar"⁽¹³⁾. El propio Consejo podrá requerir de los interesados u otras personas u organismos, los datos o documentos que estime pertinentes para el reconocimiento de la Objeción de Conciencia, tal como establece el art. 7 del R.O.C. y P.S.S. de 1995.

La resolución del Consejo será favorable cuando se aprecien las motivaciones antes expuestas y no exista incongruencia entre lo manifestado por el objetor y sus actuaciones realizadas. En los casos en los que la resolución no se produzca la L.O.C. establece que "transcurridos seis meses desde la presentación de la solicitud (...) aquella se entenderá concedida" (art. 4.4.).

Pero el Consejo puede también denegar la solicitud cuando perciba incongruencia entre las motivaciones alegadas por el objetor y la actuación de éste (art. 4.2. L.O.C.). En este punto la doctrina ha puesto de manifiesto la posible inconstitucionalidad que pueden provocar las indagaciones que se realicen sobre las motivaciones del objetor. El T.C. ha mantenido en este sentido que el hecho de ejercer el derecho a objetar lleva consigo la renuncia del propio interesado a mantener en el ámbito secreto de su conciencia sus reservas ideológicas, "bien entendiéndose que sin esa voluntad del objetor dirigida a extraer consecuencias jurídicas- y por tanto exteriores a la conciencia- de su objeción, nadie podrá entrar en su intimidad ni obligarle a declarar sobre su ideología, religión o creencias" (STC 160/1987, de 27 de octubre).

La decisión negativa del Consejo pone fin a la vía administrativa, por lo tanto ésta no podrá sino ser atacada por la vía jurisdiccional y, en última instancia, se podrá presentar un recurso de amparo.

Reconocida por el Consejo la condición de objetor, éste deberá realizar las actividades propias de la prestación social sustitutoria en un régimen análogo al establecido para el servicio militar⁽¹⁴⁾. Éste régimen se regula en el Tit. II del R.O.C. y P.S.S. de 1995.

La prestación social sustitutoria se realizará en entidades tanto públicas como privadas siempre que reúnan tres requisitos: que no tengan carácter lucrativo, que sirvan al interés general de la sociedad, y que no produzcan trato favorable a ninguna opción ideológica o religiosa.

Por último, la legislación establece una serie de derechos y deberes que conforman el estatuto del objetor. Entre los primeros se encuentran: disfrutar de unas prestaciones similares a las que corresponde a los soldados en filas según la legislación militar, reserva del puesto de trabajo.... Entre los deberes cabe destacar el de respeto y obediencia a las autoridades de la prestación y a los responsables de los centros donde se realice.

2.3. Régimen Penal

La Ley 8/1984, de 26 de diciembre, regula el régimen penal de la objeción de conciencia. Así el artículo 2 en su primer apartado establece que "al objetor que faltare, sin causa justificada, por más de tres días consecutivos del centro, dependencia o unidad en que tuviese que cumplir la prestación social sustitutoria, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo".

De suma importancia nos parece el apartado tercero del mismo artículo: "Al que habiendo quedado exento del servicio militar, como objetor de conciencia, rehuse cumplir la prestación social sustitutoria, se le impondrán las penas de prisión menor en sus grados medio o máximo y de inhabilitación absoluta en el tiempo de condena...".

Podemos diferenciar así entre la figura del objetor, el cual por razones de conciencia se niega a prestar el servicio militar pero realiza como contraprestación una prestación social sustitutoria, y la figura del insumiso, que se niega rotundamente a cumplir tanto el servicio militar como la prestación.

El nuevo Código Penal dedica una sección a los delitos contra el deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria, es decir, a la insumisión⁽¹⁵⁾.

3. TRAMITACIÓN Y ESTADÍSTICA

El insuficiente Real Decreto de 23 de diciembre de 1976 sobre objeción de conciencia de carácter religioso, fue la única regulación normativa en la materia hasta la promulgación de la Constitución de 1978. Es ésta (art. 30) la que reconoce, por primera vez en nuestro país, la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, en los siguientes términos:

- 1) Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.
- 2) La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación sustitutoria.

El reconocimiento de la objeción de conciencia en la Ley Fundamental tuvo un significado trascendente, tanto desde una perspectiva teórica como por su incidencia social. En el caso de la objeción al servicio militar la problemática que plantea se ve incrementada por las cuestiones específicas relativas a la defensa nacional.

El 26 de diciembre de 1984, se dicta la Ley 48/84, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, que es, hasta hoy, la básica en la materia.

(14) NAVARRO VALLS. "Derecho Eclesiástico del Estado Español". cit., pág. 502.

(15) Arts. 527 y 528 del Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1.995 de 23 de noviembre.

(16) Cfr. El Mundo, 23-II-1996, pág. 23

(17) Cfr. El Mundo (suplemento), de 9-II-1996, pág. 2.

Conviene tener presente, sin embargo, que "el servicio militar da marcha atrás en toda Europa", según recogen los medios de comunicación. En efecto: "cinco años después de la desaparición del "Peligro Rojo", la "mili" inventada por la Revolución Francesa da marcha atrás en Europa occidental.

Países Bajos. Sin estar formalmente suprimida, la "mili" ha sido suspendida, convirtiéndose de hecho el Ejército en un cuerpo profesional a partir del 1 de enero de 1997: a partir de esa fecha, los conscriptos no serán llamados a filas. El ejército holandés registró el 29 de enero sus últimos reclutas: 1.250 hombres que terminarán el 30 de agosto próximo.

Bélgica. La supresión fue efectiva en enero de 1994 tras una votación parlamentaria en 1992. Los últimos reclutas fueron desmovilizados en febrero de 1995.

Gran Bretaña. Suprimió la "mili" en los años sesenta y cuenta con un Ejército profesional de 230.000 hombres que emplean en misiones especiales (Irlanda).

Alemania. A pesar del rechazo de los jóvenes (160.000 objetores en 1995), 330.000 de ellos son susceptibles de ir a la "mili" cada año durante 10 meses.

Italia. Existe la "mili" pero está sometida a un debate. En 1944 el Ministerio de Defensa propuso disminuir los reclutas y aumentar la profesionalización.

España. "Mili" obligatoria de 9 meses. Tanto el PSOE como el PP pretenden mantenerla aunque haciéndola evolucionar hacia la profesionalización.

Suiza. Cada año, las personas entre 20 y 42 años tienen 12 días de entrenamiento militar lo que permite al país contar con un Ejército de 400.000 soldados. Dos de cada tres ciudadanos votaron por mantener la "mili"⁽¹⁶⁾.

3.1. El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia

La declaración de objeción de conciencia será competencia del Consejo Nacional a que se refiere el Capítulo tercero de la Ley 48/84.

a) Naturaleza del órgano:

La composición y funciones del Consejo le configuran como un órgano cuasi jurisdiccional. Puede afirmarse que:

- evidentemente no se trata de un órgano jurisdiccional y sus resoluciones se hallan sometidas al control contencioso-administrativo.
- es un órgano administrativo originariamente incardinado en el Ministerio de la Presidencia y, a partir de 1986, en el de Justicia.
- hay objetividad por su composición colegiada.
- imparcialidad e independencia puesto que las resoluciones que adopte el Consejo en asunto de su competencia ponen fin a la vía administrativa. De sus cinco componentes, uno ha de ser Magistrado y otro un objeto de conciencia que haya finalizado la fase de actividad de la prestación sustitutoria del servicio militar.

b) Funciones:

La básica es reconocer y resolver las solicitudes de declaración de objeción de conciencia. Le está encomendada también la emisión de informes al Gobierno y a las Cortes Generales sobre la prestación social sustitutoria.

c) El porcentaje de objetores en los últimos 10 años es el siguiente⁽¹⁷⁾:

1985: 1,15%

1986: 2,51%

1987: 3,34%

1988:	3,92%
1989:	5,49%
1990:	11,57%
1991:	12,72%
1992:	19,87%
1993:	29,06%
1994:	31,99%
1995:	31,98%

El resumen estadístico de la actividad del Consejo desde su creación hasta el 30 de abril de 1992 es el siguiente:

- resoluciones; se ha reconocido la objeción en 102.935 casos.
- las denegaciones se han debido principalmente a, objeción sobrevenida, defectos formales no subsanados, motivación improcedente y edad del solicitante. Se han producido 3.472 renunciaciones y desistimientos.

3.2. Motivación

- a) exigencia de su expresión por el objetor: según el art. 3.1 de la Ley 48/84, en el escrito de solicitud se harán constar los motivos de conciencia que se oponen al cumplimiento del servicio militar, disponiendo el apartado 2 del mismo precepto que el Consejo podrá recabar de los interesados que amplíen los razonamientos expuestos en la solicitud y requerirles, así como a otras personas u organismos, para que aporten documentación complementaria, así como también los testimonios que se consideren pertinentes.
- b) finalidad de la expresión de motivos: determinado por la Ley que los motivos de conciencia para el reconocimiento de la objeción han de darse en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, huma-

nitaria, filosófica u otros de la misma naturaleza⁽¹⁸⁾, ha de inferirse que la expresión de éstos en la solicitud se establece para evitar que, por fraude o error, pueda motivarse la misma en causa de otra índole.

En el caso de que el objetor simule la existencia de un motivo legal para lograr la exención del servicio militar, sucede que resulta imposible en la práctica comprobar este dato, pues obviamente no se puede penetrar en la conciencia individual para determinar los verdaderos supuestos ideológicos o puramente utilitaristas que originan la solicitud.

- c) datos sobre la clase de motivos alegados, con referencia al primer cuatrimestre del año 1992; sobre un total de 9.601 solicitudes y con cifras aproximadas, pero suficientemente expresivas, se tiene que en 4.000 se han invocado motivos éticos, en 2.600 religiosos, en 1.100 morales, en 650 humanitarios, en 300 filosóficos, en 275 análogos a los anteriores y en 100 se ha solicitado sin motivación. Con oposición radical a la expresión de los motivos, en sólo una decena.

La expresión de los motivos, en una inmensa mayoría de los casos, se ha formulado; éticos, religiosos, etc.

- d) resoluciones del Consejo en el punto ahora estudiado; el Consejo viene aceptando la formulación genérica de los motivos, y ello por varias razones; la dificultad, insalvable en la mayoría de los casos, de concretar un motivo humanitario, filosófico o ético. Considerar que lo esencial es que exista el motivo de conciencia que impida la presentación del servicio militar y por último la absoluta imposibilidad de constatar la veracidad de lo que pudiera alegarse.

Causas más frecuentes de denegación de la solicitud:

- motivos de preferencia personal que, en realidad, encubren la creencia

(18) Cfr. Resolución 337 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa.

(19) El Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de marzo de 1.988, determina los mismos sectores omitiendo el apdo. f).

errónea de que la Ley permite optar entre el servicio militar y la prestación sustitutoria.

- motivos de utilidad social, que implican una valoración del servicio militar comparándolo con otras actividades.
- motivos políticos, conectados en muchos casos con discrepancias sobre la organización militar.
- motivos atinentes a la conveniencia o no del servicio militar obligatorio mostrando preferencia por el Ejército profesional.
- temor patológico a las armas, que pudiera dar lugar a otras causas de exclusión del servicio militar pero que no permite su incardinación en la objeción de conciencia.
- motivos laborales, económicos, familiares, etc., ciertamente muy respetables en algunos casos, si bien no cabe valorarlos como de conciencia.

3.3. La Prestación Sustitutoria

Fundamento: la Constitución reconoce expresamente la posibilidad de que la ley imponga una prestación social sustitutoria del servicio militar. No parece difícil encontrar justificación a su exigencia; si por motivos de conciencia se admite el incumplimiento de un deber general, es razonable que, para mantener la igualdad de cargas sobre los ciudadanos, se imponga otro beneficioso, *en distintos ordenes para la sociedad y que no pugne con la conciencia del objetor.* Es lo cierto, que la prestación sustitutoria funciona también como factor disuasorio para el falso objetor que pretenda eludir el servicio militar por razones meramente utilitarias, todo lo cual lleva a afirmar que la prestación ha de guardar un equilibrio con el servicio militar, no ser ni más ni menos gravosa.

La realización de la prestación es carga más leve que el cumplimiento del servicio militar y compensa la diferencia ex-

tendiendo a trece meses su duración, en vez de los nueve de duración del servicio, lo cual parece una estimación correcta, aunque naturalmente sujeta a discusión.

Régimen: la prestación ha de consistir en una actividad de utilidad pública que no requiere el empleo de armas ni suponga dependencia orgánica de instituciones militares. En tiempo de guerra, sólo podrá consistir en actividades de protección y defensa civil.

El art. 6.2. de la Ley 48/84 señala los sectores prioritarios en que se desarrolla la prestación; a) protección civil, b) conservación del medio ambiente, mejora del medio rural y protección de la naturaleza, c) servicios sociales y, en particular, los que afecten a la acción comunitaria, familiar, protección de menores y adolescentes, tercera edad, minusválidos, minorías étnicas, prevención de la delincuencia y reinserción social de alcohólicos, toxicómanos y ex-reclusos, d) servicios sanitarios, e) programas de cooperación internacional y f) cualesquiera otras actividades, servicios y obras de carácter análogo que sean de interés general⁽¹⁹⁾.

Requiere asimismo la ley que los trabajadores y funciones a desarrollar en la prestación sustitutoria no incidan en el mercado de trabajo.

Ha de atenderse al hecho de que legalmente la prestación se realizará preferentemente en Administraciones Públicas y, en todo caso, la entidad en que se lleve a efecto no ha de tener fin lucrativo, siendo, además, de interés general, requisitos éstos que evitan, en gran parte, la incidencia directa, al menos, en el mercado de trabajo y la posibilidad de que el objetor contribuya con su trabajo a satisfacer intereses privados. Han de entenderse excluidos los trabajos normalmente encomendados a funcionarios públicos o trabajadores asalariados, a los que no deberán sustituir los objetores, debiendo incluirse, por el contrario, los que tradicionalmente son desempeñados en régimen de voluntariado gratuito.

Estado actual: las vicisitudes sufridas por el Reglamento de la Prestación Social de 15 de enero de 1988 dieron lugar al Decreto 1.442/89, que en su aplicación liberó a 20.000 objetores de la prestación. En el momento presente se está regularizando la situación y es previsible que se normalice en no largo plazo, evitándose demoras en el cumplimiento de la prestación social, como las ocasionadas a consecuencia de las circunstancias reseñadas.

4. LA CONCIENCIA

Procede ahora, en esta parte del trabajo, investigar la noción de "conciencia" que late en esta expresión; es decir, se trata de determinar qué se entiende por motivos de conciencia cuando alguien los alega para eximirse del servicio militar.

Antes de ello, parece oportuno una advertencia preliminar: la cuestión que abordamos es, sin duda, compleja porque en la misma se entrecruzan tanto aspectos jurídicos cuanto matices éticos y filosóficos. En este sentido, hacemos nuestras las palabras de Rafael Palomino: "uno de los fenómenos más llamativos que conoce el derecho moderno es la objeción de conciencia. En ella, confluyen temáticas tan diversas como la conexión entre ética y derecho, entre ordenamiento jurídico y comportamiento individual, la crisis del positivismo legalista, la difícil conciliación de intereses sociales contrapuestos, la desobediencia al derecho por motivos no estrictamente egoístas... Interrogantes jurídicos tan dispares que exigen, para su puesta en vías de solución, el estudio particularizado de las distintas realidades que en la objeción se esconden"⁽²⁰⁾.

Entrando pues, en el intento de averiguar el significado de la palabra "conciencia" en la expresión "objeción de conciencia", parece oportuno acudir al primer instrumento de la tarea interpretadora, que no es otro que el sentido literal de los vocablos. La palabra "conciencia", puede ser entendida en dos

acepciones: como conocimiento que uno tiene de sí mismo y de sus facultades y como conocimiento interior que impulsa a distinguir el bien del mal; en el primero de los sentidos, nuestro Diccionario de la Lengua define la conciencia como "Propiedad del espíritu humano de reconocerse en sus atributos esenciales y en todas las modificaciones que en sí mismo experimenta"⁽²¹⁾. Esta definición, que ciertamente no se caracteriza por su claridad, habrá que entenderla en el sentido antes referido de facultad de la persona para conocerse a sí mismo. En su segunda acepción, María Moliner la considera como "Móvil que impulsa a obrar bien, con rectitud"⁽²²⁾.

La primera idea que hay que destacar, es que los dos modos de entender la palabra conciencia están presentes en la expresión "objeción de conciencia", ya que los dos sentidos del vocablo están indisolublemente unidos: sólo el conocimiento interior del espíritu humano puede conducir a saber diferenciar el bien del mal y a obrar con rectitud. En efecto, la conciencia del hombre es capaz, por el hecho de conocerse a sí mismo, de comprender una regla general, abstracta, que dictamine lo que está bien y lo que no lo está; es decir, que en el acto que se entiende por conciencia hay como cuatro etapas o cuatro funciones presentes: "1º.- el conocimiento con que se da uno cuenta de lo que hace... 2º.- un conocimiento general sobre la honestidad... 3º.- un conocimiento que compara la acción que se ha de llevar a cabo... con este principio general y 4º.- la conclusión final sobre la acción"⁽²³⁾.

Así, puesto que la conciencia, en su sentido gramatical significa un cierto conocimiento interior que impulsa a obrar con rectitud, habrá que preguntarse de dónde nace tal conocimiento; en otras palabras, ¿quién ha grabado en el hombre los criterios que le permiten obrar en busca del bien?. En primer lugar, parece evidente que la respuesta no será la misma según venga de las personas creyentes o de quienes no lo sean; para quienes se pregonan ateos o agnósticos, la respuesta puede ser complicada; no lo es

(20) PALOMINO, R. "Las objeciones de conciencia", Ed. Montecorvo, Madrid 1.994, pág. 13.

(21) Diccionario de la Lengua Española, Ed. Real Academia Española, Madrid 1.992, pág. 374.

(22) MARIA MOLINER, "Diccionario de uso del Español", Ed. Gredos, Madrid 1.980, pág. 708.

(23) Tomado de la Enciclopedia Universal Ilustrada, Ed. Espasa Calpe, Madrid 1.989, tomo 14 pág. 956.

(24) NAVARRO VALLS, en el prólogo al libro "Las objeciones de conciencia" citado anteriormente.

(25) NIETZSCHE, "Ecce homo", Ed. M.E. editores, Madrid 1.995, pág. 145.

(26) Las nociones que se explican en este apartado, se han obtenido a partir de la obra de Legaz y Lacambra, Luis "Filosofía del Derecho", Ed. Bosch, Barcelona 1.961.

para quienes creen en la existencia de un Ser Superior que ha grabado en las conciencias los criterios que deben tomarse como referencia para actuar correctamente. De tal modo que las personas con creencias religiosas, sean cuales fueran éstas, tienen claro que su conciencia les impulsa a cumplir las normas divinas, y por tanto, rechazarán por conciencia, por "objeción de conciencia" aquellas reglas humanas que no sean conformes con las leyes superiores. A este respecto, es significativo y jocoso el ejemplo que menciona Navarro Valls: "hace una semana, la minoría italiana hebrea se oponía con éxito a la decisión del Gobierno italiano de convocar las elecciones generales en día de Pascua judía, que prohíbe a los judíos desplazarse y escribir, logrando por primera vez en la historia electoral de ese país la prolongación de la fecha inicialmente fijada. La cuestión había sido ya hace años planteada en USA, a propósito de realización de concursos y oposiciones -un sector de los "sabbatarian cases", tanto por judíos ortodoxos como por los miembros de sectas protestantes"⁽²⁴⁾.

Así pues, ya tenemos claro que se entiende por conciencia cuando se objeta al servicio militar en el caso de personas con principios religiosos: la conciencia es, sencillamente, el impulso interior que obliga a ser coherente con las creencias que uno profesa en materia de religión. Pero, naturalmente, hay que seguir indagando sobre el significado de conciencia pues no podemos olvidar que hay personas que, tras negar la existencia de Dios, no pueden admitir que la conciencia sea la norma divina: así Nietzsche, en su obra "Ecce homo", comentando el problema de la "psicología de la conciencia" afirma que ".... ésta no es la voz de Dios en el hombre sino el instinto de la crueldad que se vuelve contra el interior del propio sujeto al no poder seguir descargándose hacia fuera"⁽²⁵⁾.

Entonces, a la hora de buscar el significado de conciencia fuera de la idea de Dios, ¿a qué campo acudir?. Parece lógico buscar en nuestro propio ámbito jurídico, ideas que aporten alguna luz a la

cuestión; ideas que encontramos en la noción de "Derecho Natural". Recordando las nociones adquirimos en dicha asignatura, podemos distinguir entre iusnaturalismo y positivismo⁽²⁶⁾: frente a los positivistas, que estiman que no hay más Derecho que el constituido por las disposiciones legales, sea cual fuere el contenido de éstas, los iusnaturalistas entienden que toda norma jurídica, para merecer tal calificativo, tiene que estar legitimada por una norma de rango superior, que es el Derecho Natural. De tal modo que para el iusnaturalismo, toda persona, por el hecho de serlo, tiene en su espíritu el conocimiento de una serie de mandatos de orden superior, que sabe que no pueden ser vulnerados por las disposiciones humanas, porque, en tal caso, éstas dejarían de ser Derecho.

Entendemos por tanto perfectamente, que una persona objete al servicio militar por razones de conciencia al estimarse que, existiendo reglas superiores a las promulgadas por el legislador, aquéllas le impulsan a no prestar el servicio militar. No obstante, se ha de tener en cuenta que, en la práctica, la mayoría de los objetores no lo son por razones de conciencia, de moral, de religión, ni nada parecido sino única y exclusivamente por razones pragmáticas. Lo que más les preocupa no es el hecho de que si realizan el servicio militar obligatorio estén actuando contra su conciencia, sino liberarse del mismo al considerar que carece de toda utilidad.

Recapitulando, tenemos que afirmar, que siempre que se habla de objeción de conciencia por ésta por conciencia, se está entendiendo un juicio interior que impulsa a la persona a actuar de determinada manera; que el fundamento de dicho juicio sea religioso o se encuentre en el Derecho Natural o en la propia razón del individuo, es algo accesorio para el punto sobre el que trabajamos; lo que hay que resaltar es que se trata, en todo caso, de una norma interna que obliga a actuar de algún modo.

Relacionada con esta definición está la aportada por Johannes Schuster al

referirse a la conciencia moral: "En sentido lato significa la capacidad del espíritu humano para conocer los valores, preceptos y leyes morales; en acepción estricta, designa la aplicación de éstos al obrar propio inmediato"⁽²⁷⁾.

Sugestivo y elocuente es el concepto de conciencia que aporta la doctrina moderna filosófica, recogida y desarrollada por Javier Escrivá, quien afirma que la conciencia "es el juicio de la moralidad particular sobre la acción singular que una persona se ve en ocasión de realizar. La conciencia manifiesta es el agente singular en relación con una conducta concreta (...). La conciencia es un acto de la razón; en concreto, es un juicio, el juicio de la moralidad respecto de una acción particular y singular (...)"⁽²⁸⁾.

La conciencia como norma que nos impulsa a una determinada conducta es perfectamente diferenciable del concepto de norma jurídica por una razón fundamental, porque la norma jurídica se caracteriza por su punibilidad (al llevar aparejada una sanción para quien la incumpla), en tanto que la norma de conciencia carece de tal característica.

Delimitada así la idea de "conciencia", aunque sea en un sentido muy primario, procede ahora, para completar el sentido de tal palabra, aludir a otros interrogantes que surgen al reflexionar sobre la conciencia: ¿a qué obliga la "conciencia" cuando se objeta por una persona al servicio militar?, ¿la "conciencia" es invariable o puede ir acoplándose a las circunstancias?, ¿cuáles son las ideas básicas que subyacen en la expresión "conciencia" para que ésta sea fundamento de rechazo al servicio militar?

En cuanto a la primera de las preguntas formuladas, es decir, a qué constituye la conciencia en la expresión "objeción de conciencia", la respuesta parece clara en una primera impresión: la conciencia obliga a refutar la prestación normal del servicio militar. Esto constituye indudablemente una paradoja; si la conciencia es aquel impulso que nos lle-

va a actuar correctamente ¿cómo éste propio concepto puede impulsar a desobedecer una norma?. Realmente aquí se nos presenta una vieja cuestión, la de qué debe hacer la persona ante una norma que considera injusta. Tratada ya por Santo Tomás, el cual entendía que, en tal caso, en principio, había que seguir los dictados de la conciencia, "oportet obedire Deo magis quam hominibus", es decir, que procede antes obedecer a Dios que a los hombres, sin perjuicio de que, al menos, externamente, se acatare la norma contraria a la conciencia para evitar el escándalo, "propter vitandum scandalum"⁽²⁹⁾.

La "conciencia" puede servir de base para rechazar una norma, en el caso concreto que nos interesa, la que obliga al servicio militar. Se trata de un contenido "negativo" de la conciencia que nos lleva a un no hacer, a una abstención, de tal modo que la función de la conciencia será, en este caso, legitimar una posible desobediencia a la ley⁽³⁰⁾. Ciertamente que no son idénticas las ideas de "objeción" y de desobediencia; ambas coinciden en que significan un no acatamiento de la ley, pero se diferencian en que, en la desobediencia civil, el incumplimiento de la norma pretende la abolición de ésta, de manera que la norma desobedecida termine por perder vigencia y no pueda ser aplicada a nadie. Esto no sucede en el caso de la objeción de conciencia, puesto que el objetor no se ve impulsado por su conciencia a intentar acabar con el servicio militar sino que pretende excluirse individualmente de tal prestación, de modo que su conciencia se enreda con la idea de ir a la mili pero se serena ante la idea de que vayan los demás.

Sin embargo la conciencia, en el caso de la objeción al servicio militar, no debe impulsar sólo a la postura negativa que acabamos de mencionar, abstenerse de cumplir, sino que debe mover con la misma fuerza a llevar a cabo las tareas sustitutorias que se encomienden. O sea, que el objetor que tenga su conciencia rectamente formada, no debe conside-

(27) Definición de Johannes Schuster recogida por Walter Brugger en su "Diccionario de Filosofía", Ed. Herder, Barcelona 1958, págs. 111 y 112.

(28) Cfr. ESCRIVÁ IVARS, J. al tratar la materia de la objeción de conciencia al uso de determinados medios terapéuticos en el libro "La Objeción de conciencia", Actas del VI Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Valencia 28-30 mayo 1992, Valencia 1993.

Esta noción de conciencia ha sido ya puesta de relieve por la doctrina común, citada en autores como Burke, C. "Conciencia y libertad", Madrid 1976, Ferrater Mora, J. voz "conciencia" en "Diccionario de Filosofía", Madrid 1980, Mauthner "Teología y moral", Hervada, J. "Cuatro lecciones de Derecho Natural", Pamplona 1989 y otros.

(29) Las palabras de Santo Tomás "Summa Theologiae" no se han tomado directamente de tal obra, sino de la transcripción que de ellas hace Legaz y Lacambra en el vol. cit. anteriormente, págs. 402-403.

(30) Las nociones de éste apartado sobre desobediencia al Derecho y su distinción con objeción de conciencia, se han tomado de Rodríguez Paniagua, J.M. "La desobediencia civil", Revista Española de Derecho Constitucional año 2, nº 5 mayo-agosto 1982, págs. 95 y ss.

(31) PUY MUÑOZ, F. "Derechos humanos", Imprenta Paredes. Santiago de Compostela, 1982, vol. II pág. 216.

(32) En esta materia se ha consultado el vol. de Porras del Corral, M. "Derecho, igualdad y dignidad". Servicio de Publicaciones de la universidad de Córdoba. Córdoba 1.989.

(33) RAMOS MORENTE, M. "Guía de la objeción de conciencia". Ed. del Ayto. de Málaga. Málaga 1.990, pág. 19.

rar el servicio sustitutorio como un simple "mal menor", sino que debe contemplarlo como una obligación que le impone su conciencia, la misma que le permite eximirse del servicio militar. Este doble sentido negativo y positivo del mandato de la conciencia es el que utiliza Puy Muñoz en su definición de objeción: "Es el derecho fundamental que tiene todo ciudadano a contestar el cumplimiento de cualquier obligación legal que contradiga a su propia razón, y cuyo cumplimiento repugne a su propia voluntad; y exigir la sustitución de dicha obligación por otra que suponga un beneficio análogo para la comunidad y un sacrificio o esfuerzo equivalente para el objetor"⁽³¹⁾.

Pasando a la segunda interrogación que con anterioridad nos planteábamos, tenemos que reflexionar si, por "conciencia", debemos entender una idea permanente, inmutable, o por el contrario, tal concepto permite ciertas modificaciones como consecuencia del ambiente en que se vive. Creemos que cuando se está objetando al servicio militar "por conciencia", el objetor debe entender por tal un conglomerado de ideas filosóficas, morales, religiosas que le imponen un determinado modo de vida. Y lo creemos así porque la tesis contraria hay que rechazarla por absurda: no puede admitirse una degradación del concepto de conciencia que considerase como tal cualquier deseo de actuar. Y precisamente creemos que algo de esto es lo que ha ido sucediendo en el actual panorama español, en el que la idea de conciencia ha ido degenerando hasta convertirse en una vulgar percha donde colgar el servicio militar; algo parecido ha sucedido con la noción de "cultura" que ha pasado de ser una idea comprensiva de los conocimientos más nobles de la persona a ser un concepto prosituido por exageraciones como la "cultura de la litrona" o la "cultura del pelotazo". Así pues, nuestra idea es que la "conciencia" es algo sólido, estable, entroncado con las ideas de "persona"⁽³²⁾ y "dignidad".

Naturalmente, lo dicho no impide que dicha conciencia pueda y deba ser enriquecida con reflexiones, lecturas y conversaciones de su titular, pero sin llegar a una mutabilidad tal que pueda producir casos de doble conciencia al estilo del "Dr. Jekyll y Mr. Hide" en lo que una misma persona utilice nociones de "conciencia" contradictorias según le convenga en cada ocasión. Para terminar con el problema que abordamos hay que resaltar que lo dicho no es obstáculo para reconocer que la conciencia puede no ser absolutamente idéntica para toda persona, ya que la misma es un atributo del individuo y, por tanto, cada persona podrá tener una noción discretamente variable de la misma.

En cuanto a la tercera y última cuestión planteada, cuatro son las ideas básicas que sirven de fundamento a la conciencia para objetar el servicio militar, hay que dejar constancia que se han señalado al respecto fundamentalmente tres: en primer lugar la libertad, al permitir a cada individuo ampararse en su conciencia para desoir la llamada a filas, hasta el punto de ser considerada como "símbolo de oposición al militarismo y a las causas que lo engendran"⁽³³⁾. De otra parte, también se ha indicado que es la noción de "individuo" la que permite a cada persona discrepar del servicio militar, aunque éste haya sido establecido por el órgano representativo de la nación. Finalmente, se ha acudido a la idea de la justicia para encontrar fundamento a la objeción de conciencia.

Y para terminar, recordamos lo que Sófoeles nos contó en "Antígona", famosa tragedia en la que se trata el problema de si la ley ha de ser obedecida cuando entra en conflicto con la conciencia de cada uno. Antígona da sepultura al cadáver de su hermano en contra de las órdenes del rey Creonte. Cuando el rey le pregunta que cómo se ha atrevido a transgredir su orden pese a conocerla, Antígona le contesta que esa orden no la dio Zeus, y que, a las leyes del rey, que es mortal, no pueden transgredir las de los dioses que son inmortales.

5. CONCLUSIÓN

Todo lo apuntado a lo largo de esta ponencia puede tener mayor o menor interés, sin embargo, una cosa es obvia: no tiene sentido discutir sobre la objeción de conciencia al servicio militar, ya que mantenemos que lo ideal sería que existiese un Ejército profesional, en el que todos y cada uno de sus componentes lo fuesen por su propia voluntad.

La conciencia, entonces, no pudiendo objetar el desempeño de una actividad voluntaria, derivaría hacia otras formas de resistencia en materia militar. Fundamentalmente, la objeción fiscal para quienes llevaran a sus últimas consecuencias sociales las ideas de pacifismo o antimilitarismo.

La experiencia demuestra -y así lo refleja este estudio- que en la objeción de conciencia al servicio militar lo único que no está claro es la conciencia. Más que "juicios de la moralidad particular" podría hablarse de juicios de conveniencia o de juicios de valor o crítica al sistema..., motivos, en general, que distan mucho de los recogidos en la ley reguladora. Seguramente porque, a estas alturas de civilización, ya no es la conciencia moral la que está en juego, sino la **conciencia**, como acepción referida al conocimiento, a la esfera de lo psíquico, al hombre como sujeto pensante, que se plantea la milicia no en términos de bien y mal sino de necesario-superfluo, útil-inútil, conveniente-inconveniente. Lo que se opone ahora es la cultura y no la conciencia.

al Jurado

PARIS MARTEL, PONT LÉVEZ

I. INTRODUCCIÓN GENERAL Y SISTEMÁTICA APLICADA	1
1. Delimitación del tema, y planteamiento general del Consejo regulador	1
1.1 La Conciencia de objeción de conciencia: concepción doctrinal y base jurisprudencial	1
1.2 El Consejo de Jurado	1
1.3 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.4 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.5 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.6 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.7 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.8 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.9 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.10 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.11 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.12 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.13 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.14 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.15 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.16 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.17 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.18 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.19 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.20 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.21 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.22 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.23 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.24 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.25 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.26 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.27 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.28 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.29 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.30 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.31 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.32 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.33 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.34 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.35 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.36 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.37 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.38 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.39 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.40 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.41 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.42 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.43 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.44 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.45 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.46 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.47 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.48 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.49 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.50 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.51 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.52 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.53 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.54 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.55 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.56 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.57 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.58 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.59 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.60 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.61 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.62 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.63 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.64 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.65 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.66 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.67 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.68 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.69 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.70 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.71 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.72 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.73 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.74 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.75 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.76 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.77 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.78 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.79 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.80 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.81 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.82 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.83 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.84 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.85 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.86 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.87 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.88 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.89 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.90 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.91 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.92 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.93 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.94 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.95 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.96 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.97 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.98 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.99 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
1.100 La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1

II. CONCLUSIONES GENERALES Y SISTEMÁTICAS APLICADAS	1
1. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
2. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
3. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
4. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
5. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
6. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
7. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
8. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
9. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
10. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
11. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
12. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
13. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
14. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
15. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
16. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
17. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
18. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
19. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
20. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
21. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
22. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
23. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
24. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
25. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
26. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
27. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
28. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
29. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
30. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
31. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
32. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
33. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
34. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
35. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
36. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
37. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
38. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
39. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
40. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
41. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
42. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
43. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
44. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
45. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
46. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
47. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
48. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
49. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
50. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
51. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
52. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
53. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
54. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
55. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
56. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
57. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
58. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
59. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
60. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
61. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
62. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
63. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
64. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
65. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
66. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
67. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
68. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
69. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
70. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
71. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
72. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
73. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
74. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
75. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
76. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
77. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
78. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
79. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
80. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
81. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
82. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
83. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
84. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
85. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
86. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
87. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
88. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
89. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
90. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
91. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
92. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
93. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
94. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
95. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
96. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
97. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
98. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
99. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1
100. La objeción de conciencia de objeción de conciencia	1

I. INTRODUCCIÓN GENERAL Y SISTEMÁTICA APLICADA

El presente estudio trata de la objeción de conciencia al servicio militar, un tema que ha sido objeto de numerosas discusiones y debates en los últimos años. El objetivo principal de este trabajo es analizar la evolución de la legislación en materia de objeción de conciencia, así como el funcionamiento del Consejo regulador de la objeción de conciencia, creado en 1978. Se pretende también examinar los criterios que se aplican para determinar si una objeción de conciencia es válida y si debe ser aceptada por el Estado. El estudio se divide en tres partes: una introducción general, un análisis de la legislación y un estudio de los casos que se han presentado ante el Consejo regulador. En la introducción se define la objeción de conciencia como el derecho de una persona a no participar en actividades militares por razones de conciencia. Este derecho está reconocido en el artículo 20 de la Constitución española de 1978. El Consejo regulador de la objeción de conciencia es el órgano encargado de resolver las solicitudes de objeción de conciencia que se presentan ante él. Su función es analizar las razones que alega el solicitante y determinar si estas justifican la objeción de conciencia. El Consejo está formado por representantes de los poderes del Estado y de la sociedad civil. Los criterios que se aplican para determinar si una objeción de conciencia es válida son: que el solicitante sea mayor de edad y español, que la objeción sea por razones de conciencia y que no sea por motivos económicos o de otro tipo. El Consejo regulador debe emitir un dictamen sobre la validez de la objeción de conciencia en un plazo máximo de tres meses desde que se presenta la solicitud. Si el Consejo acepta la objeción de conciencia, el solicitante no podrá ser llamado al servicio militar. Si el Consejo rechaza la objeción de conciencia, el solicitante podrá recurrir la decisión ante el Tribunal Constitucional. Este estudio se basa en la legislación en materia de objeción de conciencia y en los dictámenes emitidos por el Consejo regulador de la objeción de conciencia. Se pretende así contribuir al conocimiento de este tema y a la mejora de la legislación en materia de objeción de conciencia.